

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (1) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 044 2014 00336 00 C.02.

En firme el auto que decretó pruebas dentro del incidente de imposición de sanción en contra de Inversiones y Administraciones SAED, se procede a resolverlo.

ANTECEDENTES

1. El 3 de septiembre de 2019 (p.760 archivo 003 expediente digital) la sociedad Inversiones y Administraciones SAED S.A.S., a través de su representante legal, se posesionó en el cargo de secuestre, según designación efectuada por el comisionado Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad.
2. Mediante auto de 30 de marzo de 2022 (archivo 54), tras las peticiones de las partes vinculadas en el litigio, se dispuso requerir al secuestre para que aportara un informe de su gestión dentro de los 10 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación.
3. Como quiera que la sociedad designada como secuestre no efectuó ningún pronunciamiento, en auto de 21 de noviembre de 2022 (archivo 01 C.2) se ordenó abrir incidente de imposición de sanción, corriendo traslado por el término de 3 días.
4. Dentro de la oportunidad señalada, el representante legal de Inversiones y Administraciones SAED S.A.S., informó que la sociedad dejó de estar inscrita en la lista como auxiliar de justicia, pidiendo la ampliación de término para rendir cuentas porque no cuenta con la documentación. Pidió ser relevada del cargo de secuestre.
5. El 31 de enero de 2023 (archivo 05 C.2) se negó la solicitud de ampliación de plazo, disponiendo el decreto de pruebas al interior del incidente.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, el artículo 44 del C.G.P. otorga tales atribuciones al operador judicial así:

“Art. 44. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.”

Frente a las medidas correccionales, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: *“Por otra parte, encuentra la Corte que la facultad del funcionario judicial de adoptar medidas correccionales frente a los particulares que incurran en algunas de las causales que justifican la adopción de medidas sancionatorias, tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia, eso sí, sin perjuicio de otras determinaciones que puedan adoptar las otras autoridades competentes”* (sentencia C037/96, Magistrado Ponente, Vladimiro Naranjo Mesa.

Y en sentencia C-620 de 2001: “*Las sanciones correccionales, por su parte, son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales. El poder disciplinario del juez no es absoluto, pues a la luz de la Constitución de 1991, dichas actuaciones deben enmarcarse dentro del ámbito del derecho fundamental al debido proceso. Así las cosas, el poder disciplinario del juez, consistente en la facultad de imponer sanciones correccionales a quienes pretendan obstaculizar o irrespetar la administración de justicia, debe sujetarse al desarrollo previo de un proceso, no obstante, éste sea sumario, que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la suprema autoridad de que está investido el Juez, ni su capacidad y calificación*”.

Así las cosas, en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se observa que mediante auto de 30 de marzo de 2022 se requirió al secuestre para que rindiera cuentas al interior del presente proceso, orden que fue desatendida, por lo que se dio inicio al trámite del incidente de imposición de sanción, concediendo el término de 3 días para que pudiera pronunciarse y pedir o aportar en su defensa las pruebas que a bien tenga o en su defecto proceda a cumplir las órdenes pretéritamente dadas en el *sub judice*, consistentes en presentar informe pormenorizado de su gestión frente al bien inmueble objeto del litigio y entregado bajo su custodia y en lo sucesivo lo haga periódica y mensualmente.

Vencido el término para ejercer su derecho de contradicción, el secuestre mantuvo conducta silente, tal como quedó sentado en auto de 31 de enero de 2023, razón por la cual no se obtuvo respuesta al requerimiento efectuado, ni hubo explicación alguna por parte del auxiliar de la justicia para desatender la orden judicial.

Es de recordar que el secuestre tiene la obligación de presentar informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, de conformidad con el artículo 51 del C.G.P., obligación que fue desatendida por la sociedad Inversiones y Administraciones SAED S.A.S. aunado al incumplimiento de la orden impartida por esta judicatura, todo lo cual da lugar a la imposición de la multa en los términos del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Por otro lado, de la revisión de la lista de auxiliares de la justicia vigente para el año 2023-2025 se observa que la sociedad Inversiones y Administraciones SAED S.A.S. no fue aceptada como secuestre, y, por tanto, carece de objeto oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a la exclusión de que trata el artículo 50 del C.G.P., que fuere advertido en auto de 21 de noviembre de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la sociedad Inversiones y Administraciones SAED S.A.S., identificada con NIT. 901170256-5 la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sumas equivalentes que deberá consignar a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta del Banco Agrario denominada Rama Judicial – Multas Rendimientos Cuenta Única Nacional. Secretaría notificará esta decisión de forma personal por el medio más expedito posible.

Secretaría remítanse copias de éste proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional o Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las respectivas constancias

del caso, a fin de que se inicie el correspondiente cobro coactivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., en caso de no acreditarse el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(4)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642407964c00a091bcea88b3506b4ade1e2103fd86d2b9faab7189577dcf143f**

Documento generado en 17/05/2023 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>